

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 034

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2023-00243	JOSE IGNACIO AREVALO BACA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	786	20/03/2024	REDIME 1 MES Y 21,5 DIAS
2	3	2023-00243	JOSE IGNACIO AREVALO BACA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	788	20/03/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
3	3	2022-00314	KEVIN JOSE RADA BARRIOS	HURTO CALIFICADO	826	27/03/2024	REDIME 2 MESES Y 14 DIAS
4	3	2023-00152	RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA	HOMICIDIO	818	26/03/2024	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
5	3	2019-00309	RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	816	26/03/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
6	3	2019-00013	OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO	HOMICIDIO	790	20/03/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
7	3	2020-00125	JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO	HURTO CALIFICADO	1084	11/05/2022	REDIME 12 DIAS
8	3	2020-00125	JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO	HURTO CALIFICADO	1085	11/05/2022	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 09 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 09 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2018-06651
NI No: 2020-00125 Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
CONDENADO: JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1084

Acacias (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO**, quien cumple pena de **42 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2019** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

Se allega el siguiente certificado:

18444349 con 88 horas en trabajo y 78 horas en estudio, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 31 de marzo de 2022.

Las horas relacionadas, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **12 días** (88/16 factor trabajo + 78/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	31	21
Redención reconocida	06	09
Redención por reconocer	00	12
Total	37	42
Conversión de días a meses	38	12

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO** redención de pena equivalente a **12 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2018-06651
NI No: 2020-00125 Ley 1826 de 2017 – Juz. Mpal. / Colonia Agrícola
CONDENADO: JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1085

Acacias (Meta), ónce (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ante la nueva petición de libertad condicional presentada por el condenado JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO, conforme a la documentación que allegada por la Colonia Agrícola de esta ciudad se procede a decidir.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 31 de julio de 2018, fue condenado por el Juzgado 38 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, a la pena de **42 meses de prisión** por el delito de hurto calificado; decisión en la que se negaron subrogados penales.

En relación con este proceso ha estado privada de la libertad desde el **20 de septiembre de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	31	21



Redención reconocida	06	21
Total	37	42

Ha descontado de su condena 38 meses y 12 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 42 meses de prisión, que equivale a 25 meses y 06 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el Despacho no realizara mayor disquisición al respecto en la medida que el penado aporte suficiente documentación que da cuenta sobre la existencia de un grupo familiar dispuesto a recibirlo y costear sus gastos, así como el reconocimiento dentro de una comunidad en la ciudad de Cali.

Por esta razón, que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. • Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

3.- Valoración de la conducta punible:

Frente al tema en decisión del 28 de marzo de 2012 se hizo un estudio a profundidad, por lo que para este momento se debe analizar es el avance resocializador, para determinar si en este momento se le puede dar mayor peso que a la valoración de la conducta.

Al respecto debe el Juzgado considerara que conforme a la cartilla biográfica el comportamiento del penado ha sido ejemplar en el mayo tiempo de permanencia en el centro de tratamiento intramural.

4.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:



Se emitió resolución número 371 del 28 de abril de 2022, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional.

5.- Indemnización o reparación a la víctima: Dese el pasado 30 de marzo de 2022 se solicitó al Juzgado de conocimiento informara si existía condena en perjuicios, no obstante, a esta fecha no han dado respuesta omisión del Estado por la cual no puede soportar la carga el condenado. Además, que revisadas las diligencias al momento de ser recepcionadas por el Juzgado de ejecución de penas de Bogotá nada se informó al respecto por el fallador.

Debiéndose tener por cumplido este requisito en el entendido que no hubo condena al respecto.

CONCLUSIÓN

Durante su permanencia en el centro de reclusión ha desarrollado actividades, demostrando con ello su voluntad de realizar un proyecto de vida lícito que le genere los medios económicos para subsistir, su porcentaje de cumplimiento de condena supera ampliamente las tres quintas partes de la condena.

Siendo el fin de la privación de la libertad el enderezar el comportamiento del ser humano infractor y la reorganización de su proyecto de vida, de tal forma que se le permita estar nuevamente en la convivencia social. En razón a tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, de manera que le permitan ir adentrándose en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Las directivas carcelarias al evaluar el comportamiento del penado, durante el tiempo que disfrute de dichas alternativas configuran un juicio razonable que puede ser cuantificado sobre sus logros y avances en materia de resocialización.

Atendiendo entonces que el tratamiento penitenciario tiene como objetivo el de preparar al condenado para la vida en libertad, lo que se logra mediante el cumplimiento por parte del justiciado, de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, de allí y conforme a ese principio progresivo se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y uno que finalmente coincide con la libertad, sin que ello implique que la fase de tratamiento debe coincidir con la de libertad condicional, pues la ubicación en fase de tratamiento se supedita a un proceso de carácter administrativo e interinstitucional que valora varios aspectos no relacionados con el paliativo penal en estudio, y por ello, mal se pretendería acompasar esas fases con la liberación anticipada, pues nótese a vía de ejemplo que el traslado de penitenciaria implica disponer que el interno retorne a fase de observación y diagnóstico, sin que ello tenga como fundamento el comportamiento o cualquier otro factor, que en todo caso no depende del ser o deber ser del condenado al interior de la sede penitenciaria.

Siendo por ello, necesario el concepto de del centro de reclusión importante para determinar la viabilidad de la liberación anticipada, el cual en este caso fue favorable.

Lo anterior demuestra la efectividad del proceso de resocialización, y por ende es indicativo que el Estado puede confiar en él, considerando que está preparado para que asuma su rol en un proyecto de vida que le impida retornar a la ilegalidad, acotando que su liberación no es absoluta, pues está condicionada a las obligaciones que deberá cumplir conforme la diligencia de compromiso que debe suscribir para gozar del paliativo penal.



Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Si a ello hubiere lugar)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como quiera que en razón a la coyuntura de salubridad que se atraviesa y atendiendo los protocolos de bioseguridad que se han implementado en los Establecimientos carcelarios, no es posible que los notificadores ingresen a los centros de reclusión, situación que ha ocasionado que las providencias, y actas de compromiso se traspapelen o se presente una mora en los tramites, en la medida que se envían vía correo electrónico para ser notificadas por el personal del INPEC; por ello el Despacho en adelante dará por conocidos los compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado JHOAN MANUEL LOZANO HURTADO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2017-80493
PROCESO No: 2019-00013
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: OSCAR IVAN PATIÑO PARRETO
DELITO: HOMICIDIO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 790

Acacias (Meta); veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresan las diligencias de **OSCAR IVAN PATIÑO PARRETO** con decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, del 18 de marzo de 2024, sin que se haya resuelto allí de fondo el recurso de apelación interpuesto por el penado contra el proveído No. 062 del 4 de enero de 2024, mismo en el que se dispuso negar la libertad condicional, cuando quiera que en su lugar dispuso la nulidad.

Se debe precisar por el Despacho que no comparte la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, en razón a que no debió decretar la nulidad del auto No. 062 del 4 de enero de 2024, si no compartía la información o la motivación por la cual allí se negó el paliativo liberatorio, debió en su lugar corregir el yerro en razón a que como lo ha indico la jurisprudencia:

“...sólo si está en presencia de un error in procedendo procede declarar la nulidad de la actuación, pues, respecto de errores in iudicando la autoridad cognoscente debe corregir la decisión...”¹

Y continúa indicando que:

“...en términos sencillos, puede decirse que el error in procedendo hace referencia a una lesión grave de la estructura del proceso, por ejemplo, que se omitió una fase del mismo, que se adelantó una audiencia sin la presencia del procesado privado de la libertad, etc., lo cual, sin duda alguna, afecta a las partes e intervinientes y por supuesto compromete la garantía que prevé el artículo 29 Superior, cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado.

En cambio, el error in iudicando, se refiere a la inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, de la norma jurídica llamada a resolver el asunto y, por ende, no conlleva a la nulidad de la actuación, pues el superior está facultado para corregir el defecto al momento de decidir la alzada...”

Por lo que el mencionado Juzgado debió decidir de fondo y no dilatar la definición del asunto que le era puesto a su consideración, pero en aras a las garantías procesales al penado, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, por el Despacho se dispone a resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional presentada por el condenado **PATIÑO PARRETO**, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 4 de marzo de 2016, fué condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, a la pena de **124 meses y 24 días de prisión**, por el delito de homicidio; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante decisión del 28 de julio de 2011, le otorgó el disfrute del permiso administrativo de hasta 72 horas que disfrutaría en la Manzana Casa 32 de la I Etapa del barrio Pedro Daza del Municipio de San Martín – Meta.

¹ Corte Suprema de Justicia, STP3685-2022, Radicación No. 122458 M.P. Gerson Chaverra Castró



3.- El mencionado Juzgado, mediante interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2022, le concedió al sentenciado, le sustituto la prisión intramural por domiciliaria, para que continuara descontando su pena en la Manzana C Casa 32 de la 1 etapa del barrio Pedro Daza de San Martín (Meta), suscribiendo diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2022.

4.- Mediante proveído No. 2481 del 7 de octubre el año 2022, este Juzgado revoco el beneficio de la prisión domiciliaria concedida, por incumplir la obligación impuesta, de no salir de su domicilio, sin previa autorización del Juzgado.

5.- Este Juzgado en autos interlocutorios No. 2602 del 27 de septiembre de 2023 y No. 062 del 4 de enero de 2024, estudio el beneficio de la libertad condicional el cual fue contrario a los intereses del penado.

6.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2018, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico hasta el 04/01/2024	69	07.00
Redención reconocida	19	03.50
Total	88	10.50

Se precisa que se toma el tiempo físico hasta el 4 de enero del año en curso, en razón a que la decisión anulada es de esa fecha, por lo que ha descontado de su condena 88



meses y 10.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes ($3/5$) de la pena impuesta de 124 meses y 24 días de prisión, que equivale a 74 meses y 26.4 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, este requisito ya se tiene por superado pues logró acreditarse desde la decisión No. 2602 calendada 27 de septiembre de 2023, por corresponder al lugar donde viene descontando su pena de forma domiciliaria.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 2029 del 12 de diciembre de 2023, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, y certificación de calificación de conducta indicando se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

No obstante, debe aclararse por el Despacho que, si bien el penado al interior del centro carcelario ha mostrado buena respuesta al tratamiento penitenciario intramural obteniendo una conducta acorde con las directrices del penal, no acontece lo mismo cuando se encontraba en prisión domiciliaria, ya que al interior de esta causa fue favorecido con dicho beneficio, sin embargo, presento mal comportamiento, al incumplir la obligación de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin previa autorización del Juzgado, por lo que le fue revocado dicho sustituto mediante proveído No. 2481 del 7 de octubre el año 2022.

Lo anterior, demuestra que el sentenciado no presenta un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió con una de las obligaciones impuestas por parte del Juez Ejecutor, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G en su lugar de domicilio en el presente proceso, esto es, la de permanecer en el lugar de su domicilio, situación que además no permite tener certeza de que luego de concedido el beneficio de libertad condicional cumplirá las obligaciones que se impongan por ese motivo, y cuando la norma se refiere al comportamiento durante el tratamiento penitenciario lo hace en todo el panorama de reclusión, y la detención o prisión domiciliaria sigue siendo una medida privativa de la libertad, es solo que se cumple en su domicilio, pero en todo caso, con su derecho de locomoción restringido, pues de allí solo se puede salir, por causas excepcionales y previa autorización del funcionario competente; luego, incumplir las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, son indicativos negativos de la necesidad de continuar con la privación de la libertad en forma intramural, al no permitir al ejecutor tener la confianza suficiente que honrará los compromisos que nuevamente se le impongan; en caso de ser beneficiado con el subrogado penal de la libertad condicional.

Esta postura, ha sido ratificada en decisión de segunda instancia de la sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, cuando al confirmar una decisión de este mismo despacho de fecha 27 de diciembre de 2022, al negar una libertad condicional, precisó:

"...Así pues, no es posible concluir, a pesar de los recientes reportes del comportamiento del penado en el establecimiento de reclusión, que su conducta integral, es decir, durante todo el proceso de resocialización, ha sido el mejor, pues como ya se vio, incurrió en un incumplimiento grave a sus compromisos en la ejecución de la sanción impuesta, que no puede obviarse al



*momento de analizar la libertad condicional anhelada, pues esta transgresión incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena..." y culmina señalando... "De este modo, fácil es concluir como lo indicó el a quo, no existe un pronóstico favorable de la ejecución de la pena en libertad de parte de Johan Jaimes Sequeda, pues mostro un evidente irrespeto por la autoridad judicial y los derechos de la comunidad en general, al cometer un nuevo comportamiento punible mientras gozada de un beneficio pena, **por manera que se advierte la necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural...**" (Resaltas fuera de texto)*

Finalmente debe indicarse al penado que no es solo el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena el que otorga el derecho a un condenado para salir a disfrutar de su libertad condicional, pues también hay que estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerlo en peligro o a la comunidad, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones, pero se tiene que no cumplió cabalmente las mencionadas obligaciones, significando que ningún resultado positivo o satisfactorio ha obtenido del tratamiento penitenciario, siendo necesario y debe dirigirse a que aprenda a acatar y respetar las normas de convivencia y la ley, pues ninguna garantía en este momento se tiene, que de salir a disfrutar de su libertad condicional, en la cual también asumirá unos compromisos, los cumpla, o ponga nuevamente en peligro a la sociedad; luego, resulta desacertado por ahora suspenderlo, para permitirle salir a disfrutar de este paliativo liberatorio, sin que primero exista seguridad que la readaptación del condenado a la sociedad, arroje los resultados esperados y demuestre que el Estado puede confiar en él, sin que a su retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, que hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

En consecuencia, bajo los términos expuestos, este Despacho estima que, en el presente asunto, no es procedente aun conceder la libertad condicional.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

No obra condena al pago de perjuicios.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.



"La integración holística, que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

"La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que: «i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

Como ya se ha mencionado la sentencia condenatoria que aquí se controla nos ilustra detalladamente sobre los hechos desplegados por el penado para realizar actos idóneos inequitativamente dirigidos a segar la vida de su víctima, merecen reproche social, ya que va en contra del bien jurídico máspreciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de conducirlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁵, debe reconocer el Despacho que **ÓSCAR IVAN PATIÑO PARRETO** aceptó los cargos, lo que permitió la emisión de la sentencia condenatoria de forma anticipada, evitando así, mayores desgastes para la justicia, así mismo, acredita una conducta buena al interior del penal, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, sin actividades de redención de pena; sin embargo, es necesario precisar como lo hizo el fallador "...y para efectos de determinar la individualización de la pena, sin duda alguna que la conducta fue grave, pues se trató de un punible contra la vida y la integridad personal, sorprendiendo a la víctima con arma corto punzante, enclavándosela en el cuello sin darle oportunidad de defenderse, y emprender la huida..."

Sumado lo anterior, el sentenciado a la fecha no ha tenido un avance significativo en sus fases de tratamiento del sistema progresivo carcelario, con lo cual se constata que no se encuentra satisfecha la efectividad del proceso de resocialización, y por ende aún no se demuestra que el Estado puede confiar en él, genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que de un lado la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la

³ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁴ CSJ AHP5065-2021

⁵ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, y de otro lado queda demostrado que aún no está preparado con la suficiencia correspondiente para que asuma su rol en un proyecto de vida que le impida retornar a la ilegalidad, de donde surge la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario.

La resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario, busca obtener su reforma o readaptación social atendiendo a una de las funciones de la pena que trae nuestro modelo colombiano – la prevención especial positiva – propendiendo no excluirlo de la sociedad, sino promover su reinserción social respetando su autonomía y dignidad humana

Es por ello, que la Ley 65 de 1993, en el artículo 10 preceptúa: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."* Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto...

Mediante este tratamiento penitenciario – proceso resocializador – se busca potencializar al penado para que esté preparado para iniciar una nueva vida en libertad, luego, esta reincorporación a la vida social como garantía material de los derechos debe ser paulatina, pues a medida que vaya avanzando el mismo, más se va acercando a su libertad, y es ese el momento en el que el Estado puede tener la certeza que no volverá a incurrir en conductas por las que fue privado de la misma.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad, cuando recobre la libertad.

Precisamente, el fin de la privación de la libertad es enderezar el comportamiento del ser humano infractor y la reorganización de su proyecto de vida, de tal forma que se le permita estar nuevamente en convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, de manera que le permitan ir adentrándose en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Las directivas carcelarias al evaluar el comportamiento del penado, durante el tiempo que disfrute de dichas alternativas configuran un juicio razonable que pueda ser cuantificado sobre los logros y avances en materia de resocialización, a través de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, pues a partir de allí y conforme a ese principio progresivo, se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y uno que finalmente coincide con la libertad.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, y resulta necesario esperar por su avance; por ello, este proceso debe dirigirse al condenado para el acato de normas y respeto por los derechos ajenos, el manejo de emociones y autocontrol del temperamento que le impidan incurrir en conductas como las que lo privaron de la libertad; luego, este mal comportamiento carcelario en prisión, domiciliaria, son indicativas que el proceso de resocialización no ha sido eficaz, y resulta desacertado suspenderlo por ahora, debiéndose continuar con la ejecución de la sentencia, negándose por ahora la libertad condicional solicitada.



Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento de los requisitos de la valoración de la conducta punible y sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión y cuando se encontraba en prisión domiciliaria, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial⁶, la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **OSCAR IVAN PATIÑO PARRETO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

⁶ Sentencia C-757 de 2014.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR: 2011-00001 (Acumulado 2010-32713)
PROCESO No: 2019-00309 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y ÔTRÔS
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS
INTERLOCUTORIO: 816

Acacias (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO**, de conformidad con la documentación allegada por la Colonia Agrícola de Acacias.

ACTUACION PROCESAL

RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO cumple pena acumulada de **281 meses de prisión**, de conformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, fechada el 29 de enero de 2016, conforme a sentencias emitidas el 21 de febrero de 2011, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio en concurso con porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos; y la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, de fecha 13 de junio de 2014, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos. Se negaron los subrogados penales.

En razón de esta ejecución, Viene privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2010**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

COMPETENCIA

De la Competencia: De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.

PARA RESOLVER

Para efectos del permiso de 72 horas, cuando se trata de sentencias condenatorias superiores a 10 años; de conformidad con los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y primeró del Decreto 232 de 1998, se deben reunir los siguientes requisitos:

1.- **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en el concepto No. 2854621, con acta 148-061-2023 del 13 de diciembre de 2023.

2.- **El artículo 29 de la Ley 504 de 1999, modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** Entre físico y redimido ha descontado lo siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	159	22.0
Redención reconocida	45	07.1
Total	204	29.1

Acredita un tiempo de **204 meses y 29.1 días** tiempo superior al setenta por ciento de la pena acumulada de **281 meses de prisión**, lo que equivale a **196 meses y 21 días**; luego es evidente su cumplimiento.

3.- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos; **cuando la condena supere los diez años de prisión**, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Dentro de las anotaciones contenidas en la certificación emitida por la Policía Nacional, no se reporta requerimiento alguno.

4.- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en ese establecimiento.

5.- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

De la cartilla biográfica se extracta cumplido esté requisito.

6.- El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.**

Dentro del oficio remitido de la documentación NO se informa si se encuentra o no requerimiento judicial que lo vincule con organizaciones delincuenciales, por lo que por el momento no se cumple con este requisito.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la SIJIN, en orden a que informe a este Juzgado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo primero del Decreto 2032 de 1998; si el penado **RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO**, se encuentra vinculado SI o NO con organizaciones delincuenciales, advirtiendo que, debido a la reserva de la información, no se debe remitir copia de la investigación, si no solamente la respectiva certificación.

7.- El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**



El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

8.- El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998, adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.**

Con la documentación se allegó informe sobre verificación al domicilio ubicado CARRERA 63 n° 33 – 60 BARRIO DITAIRES, ITAGUI, ANTIOQUIA, habiendo sido atendida la diligencia por el Señor JUAN FERNANDO TAMAYO BUSTAMANTE, quien se identificó como amigo del penado.

Ante el incumplimiento de uno de estos requisitos para autorizar el otorgamiento del permiso de 72 horas, referente a que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales; **NO** se autorizará por ahora la concesión del beneficio administrativo solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se proceda a oficiar a la SIJIN, en orden a que informe a este Juzgado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo primero del Decreto 2032 de 1998, si **RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO**, se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para el permiso administrativo de 72 horas, a favor del condenado **RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



206

NUR 2013-01898 Y 2013 0032 acumulados)
PROCESO 2023-00152 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp.
CONDENADO RAFAEL DAVID GAMARGO PEDRAZA
DELITO HOMICIDIO Y TRAFICO Y PORTE ARMAS FUEGO DE USO PRIVATIVO FEMM
ASUNTO: ESTUDIA PERMISO 72 HORAS
INTERLOCUTORIO: 818

Acacias (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Allegada la información de la Dirección de Inteligencia Policial, solicitada mediante auto No. 527 del 23 de febrero de 2024, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de autorizar el permiso administrativo de 72 horas, solicitado para el condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA** según documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta.

ASPECTOS PROCESALES

Décuenta pena acumulada de 216 meses y 11.5 días, producto de las siguientes sentencias:

- Por hechos sucedidos el 07 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 02 de agosto de 2013, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FEMM; decisión en la cual le fueron negados los subrogados penales. No existe condena al pago de perjuicios.

- Por hechos sucedidos el 07 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de agosto de 2014, a la pena de **180 meses de prisión**, por el delito de HOMICIDIO; pena que fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de mayo de 2015, fijándola en **156 meses de prisión**. En estas decisiones, fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

En razón de este proceso acumulado, viene privado de la libertad desde el **08 de febrero de 2013**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

COMPETENCIA

De la Competencia: De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000, y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005; *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar*



las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito, se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.

PARA RESOLVER

Para efectos del permiso de 72 horas, cuando se trata de sentencias condenatorias superiores a 10 años; de conformidad con los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y primero del Decreto 232 de 1998, se deben reunir los siguientes requisitos:

1.- Estar en fase de mediana seguridad. Alegan concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, con acta 113-048-2020 del 04 de noviembre de 2020, sin embargo, en la cartilla biográfica, se registra el acta 148-064-2023 del 19 de diciembre de 2023.

2.- El artículo 29 de la Ley 504 de 1999, modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	133	18.00
Redención reconocida	029	15.25
Total	162	33.25
Conversión días a meses	163	03.25

Acredita un tiempo de **163 meses y 03.25 días** tiempo que supera al setenta por ciento de la pena impuesta de **216 meses y 11.5 días de prisión**, lo que equivale a **151 meses y 14.05 días**; luego es evidente su cumplimiento

3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, **cuando la condena supere los diez años de prisión**, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Dentro de las anotaciones contenidas en la certificación emitida por la Policía Nacional, no se reporta requerimiento alguno.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en ese establecimiento:

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

De la cartilla biográfica se extrae cumplido este requisito.

6.- El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Dentro del oficio remitido N° GS-2024-006805/ARPIN – GUPIN-28 del 05 de marzo de 2024 expedido por el Director de Inteligencia Policial, informa que según lo indicado por el Área de producción de Inteligencia y Área de Operaciones de Inteligencia con fundamento en la Resolución N° 0261 del 25 de enero de 2023, no se encontró información de inteligencia que



el señor **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, se encuentre vinculado con organizaciones delincuenciales

7.- El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Sin embargo, el condenado si ha sido sancionado en dos ocasiones:

La primera, mediante radicado N° 2159 de fecha 11 de mayo de 2016 siendo suspendido con hasta 02 de visitas sucesivas, **sanción que ya fue cumplida**,

Y la segunda, mediante radicado N° 06838 de fecha 13 de diciembre de 2016 siendo suspendido con pérdida de redención hasta 100 días, **sanción que ya fue cumplida**.

Por ello, se estima que al analizar el caso que ocupa la atención, el Juzgado encuentra que al ser la falta disciplinaria de las que el Art. 121 de la Ley 65 de 1993, que la misma ocurrió hace más de cuatro años, acreditándose por parte de las Directivas del centro Carcelario, que la sanción impuesta en razón de esta falta, ya se encuentra cumplida, y que pese a que el Código penitenciario y carcelario no establece la extinción de las faltas disciplinarias si racionalizó en el Art. 162 la vida de los antecedentes al disponerse:

Art. 162, Ley 65 de 1993. Cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela 47.830 de Mayo 20 de 2010 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán se indicó:

“El artículo 248 de la Constitución Política se refiere a las sentencias judiciales como antecedentes penales, pero en esta ocasión no está vigente la condena por que se extinguió; ese antecedente no puede convertirse en una “especie de “INRI” o “letra escarlata” en la vida de los ciudadanos”, lo que, además, conllevaría a admitir que existen medidas imprescriptibles, contrariando el artículo 28 superior...”

Habiendo sido el tema penal tratado por la Alta Corporación en el fallo que se cita, que dentro del rango judicial adquiere mayor valor que el disciplinario, debidamente analizado por el legislador al expedir la Ley 65 de 1993, demarcando que las penas y las sanciones no pueden ser imprescriptibles y por tanto no pueden permanecer las mismas por termino indefinido, dicho contenido extintivo de las mismas debe operar entonces para las sanciones disciplinarias, máxime cuando se reitera, la misma se clasifica como leve y se certifica su cumplimiento.

Conforme con lo expuesto y a fin de no permitir que con el registro de que existió esa sanción disciplinaria se deniegue el beneficio administrativo peticionado, se tiene por cumplido este requisito.

8.- El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998, adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.**

Con la documentación se allegó informe sobre verificación al domicilio ubicado en la Diagonal 37 N° 17 – 84 Barrio el Trébol de la Localidad de Soacha, habiendo sido atendida la diligencia por Laura Viviana Peña Ladino, quien se identificó como esposa del penado.

Así las cosas, se encuentra que el condenado cumple con los requisitos exigidos para otorgar autorización del permiso.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE LOS COMUNICADOS

Solicítese a la Asesoría Jurídica del centro carcelario que comunique de este permiso a la Oficina Jurídica del INPEC, a la Dirección Regional Central y a la Policía Nacional.

A este Despacho deberá comunicar la fecha y horas de salida y retorno del interno, como las novedades que se presenten.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En lo atinente al recurso de reposición contra la providencia 0527 del 23 de febrero del año en curso, que negó de permiso de 72 horas, no se dará trámite debido que en la fecha se está autorizando el permiso una vez se recibió la información de la SIJIN.
2. Se agrega decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Bogotá, del 15 de marzo de 2024, en la cual confirma el auto de fecha 24 de enero de 2024, en el que este estrado judicial negó la prisión domiciliaria al penado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**.

Por lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la segunda instancia, y como consecuencia de ello se dispone la incorporación de la mentada providencia al plenario.

De lo aquí resuelto entérrese al condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar a la Dirección del centro penitenciario, la concesión del permiso de 72 horas a favor del condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que, EJECUTORIADA la presente decisión, sea disfrutado cada dos meses y transcurrido el primer año cada mes, siempre que no varíen las circunstancias y condiciones en que fue concedido, en todo tiempo podrá suspenderse o revocarse el mencionado permiso.

SEGUNDO: Se le precisa al interno **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA** que, si observa mala conducta durante uno de esos permisos o retarda su presentación al establecimiento sin justificación, se suspenderá hasta por seis meses; pero si reincide, comete un delito o contravención de cualquier índole, se le cancelarán definitivamente.

TERCERO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2021-02819
PROCESO No: 2022-00314
Ley 1826 de 2017 - Juz. M/pal / Colonia Agrícola.
CONDENADO: KEVIN JOSE RADA BARRIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 826

Acacias (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **KEVIN JOSE RADA BARRIOS**, quien cumple pena de **36 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **27 de abril de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19001297 con 300 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19106687 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 592 horas enseñanza restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 14 días** (592/08 factor enseñanza).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	23	00
Redención reconocida	03	02
Redención por reconocer	02	14
Total	28	16

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META:

RESUELVE

RECONOCER a al sentenciado **KEVIN JOSE RADA BARRIOS** redención de pena equivalente a **2 meses y 14 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2017-80266
PROCESO 2023-00243
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / Colonia Agrícola
CONDENADO: JOSE IGNACIO AREVALO BACA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUREFACIENTES AGRAVADO.
ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 786

Acacias (Meta), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de redención de pena del condenado **JOSE IGNACIO AREVALO BACA**, quien cumple pena de **128 meses de prisión** y, ha estado privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2017**, a la fecha de esta decisión. /

PROBLEMA JURIDICO

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

Se allegó el certificado de conducta del interno del 26 al 31 de julio de 2023 y el certificado con las calificaciones de conducta del interno a nivel nacional, conforme a lo solicitado mediante auto interlocutorio No. 2923 del 31 de octubre de 2023, por lo anterior se estudiará el siguiente certificado.

18954485 con 200 horas en trabajo, durante el 1 al 31 de julio de 2023¹.

Adicionalmente, se allega el certificado 19081967 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 824 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 21.50 días** (824/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	78	23.00
Redención reconocida	24	17.75
Redención por reconocer	01	21.50
Total	103	62.25
Conversión días en meses	105	02.25

OTRAS DETERMINACIONES

Debido a que, con la nueva solicitud de libertad condicional, se aporta documentación atinente a demostrar el arraigo social del penado **AREVALO BACA**, la pertenencia a un conglomerado social o sobre su comportamiento en comunidad, y como quiera que en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser facultad, es obligación del Juez ejecutor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado, considera el despacho necesario ordenar que se realice entrevista virtual a los contactos aportados por el condenado, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo social, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente.

¹ Folio 31 del cuaderno original.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por lo anterior se dispone que, a través del Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con la señora Ana Paula Baca Celis, quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 316 168 1734, resaltándose que conforme a lo indicado en los documentos que reposan en el plenario dicha persona reside en el centro poblado de Aguaclara, en el municipio de Sabanalarga – Casanare.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente al arraigo social del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, se les indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
7. Realizar entrevistas a tres personas que dicen residir en el centro poblado de Aguaclara, en el municipio de Sabanalarga – Casanare, y verificar si conocen al condenado y sobre su comportamiento con la comunidad, personas que serán escogidas de manera aleatoria del listado allegado con la nueva solicitud de libertad condicional.
8. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

Recibida esta documentación o la información, el Despacho se pronunciaría de fondo sobre la petición de libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ IGNACIO AREVALO BACA** redención de pena equivalente a **1 mes y 21.50 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR
PROCESO

2017-80266
2023-00243

CONDENADO:

Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / Colonia Agrícola

DELITO:

JOSE IGNACIO AREVALO BACA

ASUNTO:

TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

INTERLOCUTORIO:

RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS

788

Acacías (Meta), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **JOSE IGNACIO AREVALO BACA**, de conformidad con la documentación allegada por la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías – Meta.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el **26 de agosto de 2017**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, mediante sentencia del **18 de mayo de 2018**, a la pena de **128 meses de prisión**, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del Código Penal; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2017**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

COMPETENCIA

De la Competencia: De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *“la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos”* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *“los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”,* el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

De acuerdo a dichas directrices y atendiendo que el artículo 147 de la ley 65 de 1993, señala que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
6. Que no haya sido sancionado disciplinariamente por cualquiera de las faltas relacionadas en el artículo 121 ídem.

Pero además de lo anterior, el Despacho debe revisar que las conductas por las cuales se impuso pena, no se encuentren dentro de la normatividad, excluida para otorgar beneficios administrativos o judiciales.

Pues bien, se tiene que la conducta por la que se condenó a **JOSE IGNACIO AREVALO BACA** es la de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con fecha de ocurrencia el 26 de agosto de 2017, data para la que ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, que su art. 32 modifica el Art. 68A de la Ley 599 de 2000, que establece:

Art. 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo... *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacentes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.”*
(Negrilla fuera de texto)

Entonces, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la referida norma, es claro entonces que quienes hayan sido condenados, por el delito de tráfico, fabricación o porte de



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

129

estupefacientes, como ocurre con el señor **JOSE IGNACIO AREVALO BACA**, no es dable otorgar el beneficio de 72 horas, por expresa prohibición legal, por tanto, la solicitud se despachara de manera desfavorable de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

NEGAR la autorización para la concesión del permiso de hasta 72 horas que fuera solicitado por el condenado **JOSE IGNACIO AREVALO BACA**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR